

Como órgano del mismo se constituirá en la Subsecretaría una Comisión de Libertad Religiosa

DoS. La citada Comisión estará integrada por el Subsecretario del Ministerio de Justicia, como Presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo, designados por sus titulares; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organización Sindical, el Director general de Asuntos Eclesiásticos, el Director general de lo Contencioso del Estado en representación del Ministerio de Hacienda, un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia con categoría de Magistrado, designados por el titular del Departamento.

Artículo treinta y cinco.—A la Comisión de Libertad Religiosa corresponde el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones administrativas relacionadas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa.

Artículo treinta y seis.—En el Ministerio de Justicia se instituirá un Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España.

Artículo treinta y siete.—Corresponde a los Gobernadores civiles la vigilancia del cumplimiento de esta Ley conforme a las instrucciones del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y ocho.—Las resoluciones administrativas que se dicten en materias reguladas en esta Ley habrán de ajustarse a la de Procedimiento administrativo.

CAPITULO VI

Protección de los derechos

Artículo treinta y nueve.—Los derechos reconocidos en la presente Ley quedarán bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Artículo cuarenta.—Uno. La protección en vía administrativa del derecho a la libertad religiosa corresponde al Ministerio de Justicia.

Dos. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Justicia. En los demás casos, las resoluciones del Ministro de Justicia podrán ser recurridas en súplica ante el Consejo de Ministros.

Tres. Las resoluciones que dicte en alzada el Ministro de Justicia o, en su caso, el Consejo de Ministros, agotarán la vía administrativa.

Artículo cuarenta y uno.—Contra las disposiciones y los actos de la Administración pública dictados en la materia objeto de la presente Ley procederá el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—El Ministro de Justicia propondrá al Gobierno o dictará, en su caso, las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.—Quedan derogadas cuantas Leyes o disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en la presente Ley. En el plazo de dos meses, el Ministerio de Justicia publicará el preceptivo cuadro de derogaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

La inscripción de los bienes de las Asociaciones confesionales no católicas en los Registros públicos cuando aparecieren registrados con anterioridad a la presente Ley a nombre de personas interpuestas, se practicará en la forma y con los requisi-

tos que establezcan las disposiciones que dicte el Gobierno para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1967 complementaria de la de 21 de abril de 1967 por la que se resolvieron determinadas solicitudes de Empresas industriales acogidas a los beneficios de prórroga del Plan Jaén.

Al amparo del Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1967 el plazo para solicitar los beneficios del Plan Jaén, diversas Empresas industriales presentaron solicitudes ante la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Jaén, que fueron resueltas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1967. La resolución de algunas peticiones quedó aplazada, dado que requería la aportación de datos complementarios por las Empresas solicitantes y que una vez aportados, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ha procedido a su selección y examen teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma tercera de la Orden de 16 de febrero de 1965, habiendo sido posteriormente informadas por el Ministerio de Industria o Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, y por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio competente y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de junio de 1967,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas acogidas al Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, sobre el Plan Jaén, que se relacionan en el anexo de esta disposición.

2. La concesión de beneficios a las Empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual a cada una de ellas.

Art. 2.º La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 3.º La concesión de las subvenciones a que dé lugar la presente resolución se someterá a la correspondiente tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito cifrado en la Sección 11, Presidencia del Gobierno, concepto número 101.831, o con cargo a remanentes de crédito que para los mismos fines se incorporen al presupuesto en vigor.

Art. 4.º La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social notificará, en el plazo de diez días, a las Empresas, por conducto del Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos que determinan las normas quinta, sexta y séptima de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1965.

Madrid, 30 de junio de 1967.

CARRERO

A N E X O

Número expediente	EMPRESA	Subvención — Porcentaje	Preferencia en la obtención de crédito oficial
J/96	«Helio Adouth Treves»	—	Sí
J/98	«Revalorización de Aceites, S. A.»	5	Sí
J/100	«Envases Textiles de Jaén, S. A.»	10	Sí